



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04654-2014-PA/TC

HUAURA

NEHEMIAS ROSALES PINEDA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de junio de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado Sardón de Taboada que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edwar Reyes Yamaguchi, abogado de don Nehemías Rosales Pineda, contra la sentencia de fojas 154, de fecha 29 de agosto de 2014, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de marzo de 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Empresa de Servicios Eléctricos Municipales de Paramonga S.A. (EMSEMSA S.A.), solicitando se deje sin efecto el despido arbitrario del que ha sido objeto; y que, por consiguiente, se le reponga en el puesto de trabajo que venía ocupando. Refiere que mediante carta notarial de fecha 1 de marzo de 2012, rectificada el 2 marzo de 2012, solicitó a la demandada licencia sin goce de haber desde el 2 de marzo al 2 de abril de 2012, debido a razones de fuerza mayor que hacían imposible que acudiera a laboral normalmente. Es por este motivo que contando con que su pedido sería aceptado, dejó de concurrir los días 2, 3 y 5 de marzo de 2012; por lo que, no existe falta grave de abandono de trabajo por más de tres días consecutivos, y en consecuencia no hay causal de despido.

La empresa demandada deduce la excepción de incompetencia por razón de la materia y contesta la demanda señalando que el solo hecho de presentar una carta solicitando licencia sin goce de haber, no quiere decir que dicho pedido sea aceptado de manera automática; pues, para ser otorgada tiene que ser aprobada obligatoriamente por el Directorio de la empresa, conforme lo establece el artículo 40 del Reglamento Interno de Trabajo de la empresa, el mismo que se encuentra aprobado por el Ministerio del Trabajo.

El Segundo Juzgado Civil de Barranca, mediante Resolución cinco (folio 71), de fecha 19 de setiembre de 2013, declaró fundada la excepción propuesta debido a que la solución de la presente controversia amerita la actuación de pruebas que permitan dilucidar si la carta notarial de preaviso de despido y la de despido misma contienen una causa justa de despido. En ese sentido, al existir hechos controvertidos, la materia de autos debe ser conocida por el juez de trabajo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04654-2014-PA/TC

HUAURA

NEHEMÍAS ROSALES PINEDA

La Sala Mixta Transitoria de Barranca de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante Resolución 9 (folio 91), de fecha 23 de diciembre de 2013, reformando la apelada, declara infundada la excepción deducida, argumentando que el actor está alegando un presunto fraude de su empleadora para proceder a su despido, lo cual tendrá que ponderarse en el curso del proceso a la luz del material probatorio aportado.

El Segundo Juzgado Civil de Barranca, mediante Resolución doce (folio 120), de fecha 2 de junio de 2014, declaró improcedente la demanda debido a que en las cartas de solicitud de licencia sin goce de haber se observa que el motivo no era para atender la enfermedad de su menor hijo, como lo expresa en su carta de absolución de la falta imputada; sino, por cuestiones personales. Por tanto, por lo que no existe coherencia entre lo consignado en las referidas cartas y, en ese sentido, existe la necesidad de una etapa probatoria, con la cual no cuenta el proceso de amparo.

La Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante Resolución 18 (folio 154), de fecha 29 de agosto de 2014, revocando la apelada, declaró infundada la demanda por considerar que no se ha configurado el despido fraudulento alegado por el actor; antes bien, está demostrado en autos que el autor no asistió a trabajar injustificadamente por más de tres días consecutivos; y que, si bien alega que fue por atender la salud de su menor hijo; empero, respecto de ello, ni en este proceso, ni en su carta de descargo ofreció medio probatorio alguno.

FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio

La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reposición del demandante en el cargo que venía desempeñando, por haber sido objeto de un despido fraudulento. Alega que la falta grave por abandono de trabajo por más de tres días consecutivos no se ajusta a la verdad de los hechos. Sostiene que se ha vulnerado su derecho al trabajo y a la protección contra el despido arbitrario.

2. Consideraciones previas

De acuerdo a la línea jurisprudencial de este Tribunal respecto a las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada y de acuerdo al suficiente material probatorio obrante en autos, corresponde evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido fraudulento.

3. Sobre la afectación del derecho al trabajo y a la protección contra el despido arbitrario



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04654-2014-PA/TC

HUAURA

NEHEMÍAS ROSALES PINEDA

3.1. Argumentos de la demandante

La parte demandante afirma que mediante carta notarial de fecha 1 de marzo de 2012, rectificada el 2 marzo de 2012, solicitó a la demandada licencia sin goce de haber desde el 2 de marzo al 2 de abril de 2012, debido a razones de fuerza mayor que hacían imposible que acudiera a laborar normalmente. Es por este motivo que contando con que su pedido sería aceptado dejó de concurrir los días 2, 3 y 5 de marzo de 2012; por lo que, no existe falta grave de abandono de trabajo por más de tres días consecutivos.

3.2. Argumentos de la demandada

Alega que el solo hecho de presentar una carta solicitando licencia sin goce de haber no quiere decir que dicho pedido sea aceptado de manera automática; pues para su otorgamiento, el pedido de licencia sin goce de haber solicitado por el demandante, tenía que estar obligatoriamente aprobado por el Directorio de la empresa, conforme lo establece el artículo 40 del Reglamento Interno de Trabajo, el mismo que se encuentra aprobado por el Ministerio del Trabajo.

3.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

3.3.1. El artículo 22 de la Constitución establece que “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de una persona”; y el artículo 27 de la carta magna señala que “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”.

3.3.2. De la carta de preaviso de despido (folio 5), se observa que se imputa al actor la falta grave de abandono de trabajo por más de tres días consecutivos desde el 2 de marzo de 2012. Al respecto, conviene precisar que, el inciso h) del artículo 25 del Decreto Supremo 003-97-TR establece que constituye falta grave: “El abandono de trabajo por más de tres días consecutivos, las ausencias injustificadas por más de cinco días en un período de treinta días calendario o más de quince días en un período de ciento ochenta días calendario, hayan sido o no sancionadas disciplinariamente en cada caso (...”).

3.3.3. De autos se advierte que mediante Carta Notarial 68 (folio 2), de fecha 1 de marzo de 2012, el demandante solicitó licencia sin goce de haber desde el 2 de febrero al 2 de marzo de 2012. Dicha carta, según se expresa en su propio escrito de demanda, fue rectificada mediante



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04654-2014-PA/TC

HUAURA

NEHEMÍAS ROSALES PINEDA

Carta Notarial 70 (folio 3), de fecha 2 de marzo de 2012, en la cual se solicita licencia sin goce desde el 2 de marzo al 2 de abril de 2012.

- 3.3.4. De la Carta Notarial 77 (folio 5), de fecha 9 de marzo de 2012, la demandada atribuye al recurrente la falta grave de abandono de trabajo por más de tres días consecutivos desde el 2 de marzo de 2012. Del descargo realizado (folio 6), el recurrente manifiesta que oportunamente cumplió con solicitar la respectiva licencia, a fin de que pudiera atender la enfermedad de su menor hijo que se encontraba delicado de salud, sin adjuntar prueba alguna de ello. Asimismo, en el punto 2 de los fundamentos de hecho de la demanda, el demandante expresa que “contando con que mi pedido sería aceptado dejé de concurrir al trabajo los días 2, 3 y 5 de marzo del 2012”
- 3.3.5. De lo expuesto, se advierte que está plenamente acreditado que el recurrente dejó de concurrir a su centro de trabajo a partir del 2 de marzo de 2012 en adelante; debiendo dilucidarse si dicha ausencia estuvo justificada o constituyó causal de despido por abandono de trabajo conforme al inciso h) del artículo 25 del Decreto Supremo 003-97-TR.
- 3.3.6. En este sentido, debe precisarse que la simple solicitud de licencia sin goce de haber, no habilita al recurrente a ausentarse de su centro de trabajo. Ello debido a que la solicitud de la referida licencia debe seguir un procedimiento dentro de la entidad que *puede* ser aprobado o desaprobado. De allí que, el trabajador no puede, en ningún caso, suponer que la simple solicitud de licencia implica su aprobación automática por parte del empleador.
- 3.3.7. El Reglamento Interno de EMSEMSA (folios 30 a 42) establece en su artículo 40 que las “licencias con tiempo mayor a 7 días serán autorizadas por aprobación del Directorio”. Entonces, existe un procedimiento de aprobación de licencias, que en el caso de autos, por haberse requerido una licencia de 30 días, debió previamente ser aprobada por el Directorio de la demandada, quien atendiendo a las circunstancias del caso concreto tenía la potestad de concederla o denegarla.
- 3.3.8. En este orden de ideas, se concluye que la licencia sin goce de haber solicitada por el amparista debió ser previamente aprobada por la entidad emplazada, lo cual no ha sido el caso de autos. Entonces, se observa que el demandante dejó de asistir a EMSEMSA, sin antes



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04654-2014-PA/TC

HUAURA

NEHEMÍAS ROSALES PINEDA

haber obtenido la aprobación respectiva que habilitara su ausencia en el trabajo; por lo que, las inasistencias de más de tres días consecutivos desde el 2 de marzo de 2012 en adelante no tuvieron justificación alguna y constituyen abandono de trabajo, debiendo desestimarse la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo por no haberse acreditado la vulneración de los derechos al trabajo y a la protección contra el despido arbitrario.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04654-2014-PA/TC
HUAURA
NEHEMÍAS ROSALES PINEDA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No concuerdo con los argumentos ni con el fallo de la sentencia en mayoría por lo siguiente:

La parte demandante solicita la reposición en su puesto de trabajo, por considerar que fue despedida arbitrariamente; sin embargo, como he expresado repetidamente en mis votos emitidos como magistrado de este Tribunal, la Constitución no establece un régimen de estabilidad laboral absoluta.

A partir de una lectura conjunta de los artículos 2, incisos 14 (libertad de contratación) y 15 (libertad de trabajo); 22 (derecho al trabajo); 27 (protección contra el despido arbitrario); 59 (libertad de empresa); y, 61 (acceso al mercado) de la Constitución, estimo que ésta solo garantiza la posibilidad de acceder libremente al mercado laboral.

En la perspectiva constitucional, la protección adecuada contra el despido arbitrario es, fundamentalmente, el dinamismo del mercado laboral. La indemnización es compatible con este dinamismo, pero no la reposición. Al congelar y forzar la relación laboral, ésta impide el desarrollo de la libre competencia en dicho mercado.

La reposición laboral no forma parte, pues, del contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA


Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL